



RAD. 2021-00203.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 15 de julio de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por EDINSON RAFAEL JARABA ARRIETA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00203-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EDISON RAFAEL JARABA ARRIETA  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, en adelante COLPENSIONES.

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra COLPENSIONES, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para ello, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante** [...]”.*

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación del respectivo derecho, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Bajo ese contexto, se revisó la demanda con miras a verificar en cuál de los presupuestos mencionados se sustentó el demandante para considerar que esta Autoridad Judicial es competente. Así, se tiene que el convocante no hizo alusión a ese aspecto, empero, sí dijo que la enjuiciada tiene domicilio en esta ciudad, afirmación que riñe con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, el que señala como domicilio de COLPENSIONES la ciudad de Bogotá D.C., sin que exista dentro de la estructura legal u organizacional de esa entidad alguna disposición en sentido contrario o en la que se establezca como domicilio el de las sedes o puntos de atención existentes en esta u otras ciudades del país. Es más, el entendido dado por el actor tampoco responde al alcance que la jurisprudencia del máximo órgano de esta jurisdicción ha realizado frente a ese tópico, pues, en reiterados autos, a saber, AL3041-2019, AL538-2021 y AL1707 del mismo año, al referirse a la competencia por el factor que se analiza, ha tenido a las sedes de COLPENSIONES de las distintas ciudades como oficinas o puntos de atención, pero no como domicilio.

Ante lo expuesto, como quiera que el domicilio principal de la demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., lugar en que no tiene sede este juzgado, se descarta la competencia por este factor, por tanto, la única alternativa a explorar es determinar si esta ciudad corresponde al lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho, entendiendo ello como el sitio de la radicación de la petición, tal como lo clarificó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en los autos AL31373 -2007, AL1681-2018, AL1012-2018 y recientemente en el AL538 -2021 y AL1185 de 2021.

A efectos de lo anterior, se revisó nuevamente la demanda, advirtiendo que el demandante indicó haber presentado dos reclamaciones solicitando el pago de su pensión de vejez, la primera el 6 de noviembre de 2018 y la segunda el 23 de julio de 2020, empero, en la pretensión 6 dijo que el pago de la pensión debía hacerse con el agotamiento inicial de la vía gubernativa, el que recalco era del 6 de noviembre de 2018, por tanto, se trató de ubicar la misma con resultados infructuosos, echándose de menos también la segunda petición que elevó en igual sentido. Así, desconoce esta Autoridad Judicial en qué sede radicó la petición, máxime, cuando al interior de las Resoluciones que se adosaron, como lo fueron la SUB 34743 de febrero 9 de 2019, SUB 11269 de enero 25 de 2021 y DPE 3188 de abril 28 de 2021, nada se dijo sobre ese aspecto.

En cuanto al documento obrante a folio 38 del proceso, el cual corresponde a la respuesta emitida por COLPENSIONES con destino al demandante, si bien es cierto, fue remitida a esta ciudad,



también lo es que no supe lo exigido, al tratarse de una petición diferente a la que se echa de menos, y aun cuando fuese la misma, esa circunstancia, cuando mucho, acreditaría el lugar donde recibió notificaciones el demandante, aspecto distinto al que se requiere.

Así las cosas, al existir incertidumbre sobre el lugar en que se elevó la reclamación del derecho que motiva este proceso, concretamente, la del 6 de noviembre de 2018, la actuación a seguir es requerir al demandante que la aporte, ello a efectos de garantizarle el fuero de elección mencionado en precedencia, actuación que encuentra respaldo en lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL764 -2020, por tanto, se requerirá al demandante en ese sentido, ya que, de ello pende la competencia de esta Autoridad Judicial, para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C..

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Mantener en la secretaría la presente demanda para que el demandante aporte la prueba del lugar donde presentó la reclamación del 6 de noviembre de 2018, para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza

Firmado Por:

AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfef4d5c70975de67102f3e17fc193ac497f48a054586825c394ba934014bb11**

Documento generado en 15/07/2021 02:55:45 p. m.